

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo salido en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Los Jueces de instrucción, veintidós pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio co-cerente al servicio nacional que distame de las mismas; le de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial lecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de Agosto de 1910.)

REGLAMENTO

para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas. (1)

Art. 25. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le sustituirá por el que le siga en número de votos en su Sección, y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate, será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

(1) Véase el BOLETÍN correspondiente al día 10 del actual.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación, podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ó ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, mas para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Pre-

sidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podría pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el art. 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los Jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 45 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las Secciones propondrán los premios por mayoría absoluta de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas, y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento, pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá ésta pedir la reunión del Pleno al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la transferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta solicitud, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el art. 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrá opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual

mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniendo ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo en caso de nuevo empate, el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes y Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; pero en las de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un espacio decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

CAPÍTULO III

EXPOSICIONES DE PINTURA, ESCULTURA Y ARQUITECTURA Disposiciones especiales

Art. 42. Serán admitidas á ellas:
1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos.

2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen.

4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos ya construidos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios

para su conocimiento, debiendo prevénirse que el Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 12.

CAPÍTULO IV

DE LOS PREMIOS

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

Una medalla de honor, indistintamente para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para la Pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Dieciséis de segunda: diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Ventitrés de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados las cantidades siguientes:

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medalla de primera, 2.000 pesetas cada uno; los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del certamen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización, y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y la Escultura, incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán, además, 54 menciones honoríficas; 50 para la Pintura, 18 para la Escultura y 6 para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de

primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención honorífica, se les entregará, además un diploma, firmado por el Ministro de Instrucción pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

De la medalla de honor

Art. 45. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Art. 46. Será votada al día siguiente de la votación de premios.

Art. 47. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la medalla de honor:

1.º Todos los individuos del Jurado.

2.º Todos los artistas españoles que hayan obtenido medalla de honor ó de primera clase en anteriores Exposiciones Nacionales ó Internacionales de Bellas Artes.

Los residentes fuera de la Corte que deseen ejercer este derecho habrán de comunicarlo al Secretario general del Jurado, tres días antes del de la votación.

3.º Cinco individuos elegidos por los expositores españoles que tengan obras en la Exposición, cuyos expositores hubieran obtenido anteriormente medalla de segunda ó tercera clase en los certámenes á que se refiere el art. 18.

Tres de estos Jurados habrán de ser precisamente expositores; críticos de arte los dos restantes.

4.º Dos Académicos de número por cada una de las Secciones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por la misma Corporación.

5.º Dos profesores numerarios nombrados por la Escuela superior de Arquitectura.

6.º Tres catedráticos designados por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

7.º Dos representantes del Circulo de Bellas Artes; uno de la Asociación de Escritores y Artistas, y uno del Ateneo Científico y Literario y Artístico de Madrid, que podrán designar libremente estos tres Centros; y

8.º Tres representantes votados por los que justifiquen haber concurrido cinco veces, mediante pago, á la Exposición.

Para ello existirá un libro en que podrán firmar al entregar su entrada.

Art. 48. La elección de Jurados á que se refieren los apartados 5.º y 8.º del artículo anterior, se verificará dos días antes del señalado para la votación de la medalla de honor, á

las mismas horas determinadas para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa los Presidentes de las Secciones, bajo la presidencia del que mayor número de veces haya actuado como Jurado, ejerciendo de Secretaria el más joven de los nombrados en las Secciones.

Art. 49. Las Corporaciones y Centros que con arreglo á los artículos anteriores hayan de estar representados en el Jurado de la medalla de honor, comunicarán oportunamente al Secretario general del Jurado los nombres y domicilios de sus representantes.

Art. 50. La votación tendrá lugar á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general.

Antes de dar principio á la votación hará saber el Presidente el número de Jurados que tienen derecho á tomar parte en este acto.

Art. 51. Para votar los Jurados expositores tendrán que presentar la tarjeta de expositor; los poseedores de medallas, los diplomas ó documentos que lo acrediten; los críticos, un certificado expedido por el Presidente y Secretario de la Mesa que haya presidido su elección, y los jurados representantes de las Corporaciones y Centros á que se refiere el art. 47, presentarán los correspondientes nombramientos.

Art. 52. La votación se repetirá hasta tres veces, si fuese necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla de honor sino á aquel que obtenga la mayoría absoluta del número de jurados que tomen parte en la votación, siempre que éstos constituyan, por lo menos, la mitad más uno del número total de los que tienen derecho á intervenir en este acto.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera y segunda votación, no se procederá á repetirla.

Art. 53. No se admitirán votos por delegación.

Art. 54. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 55. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo, no son aplicables á las de Pintura, Escultura y Arquitectura.

CAPÍTULO VI

EXPOSICIONES DE ARTES DECORATIVAS E INDUSTRIAS ARTÍSTICAS

Art. 56. Se dividirán estos concursos en las tres Secciones siguientes:

Primera. Arte decorativo.
Segunda. Industrias artísticas; y
Tercera. Enseñanza y progreso de las Artes.

SECCION PRIMERA

ARTE DECORATIVO

Grupo 1.º *Pintura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Obras completas.—Modelos.—Bocetos y cartones.—Pintura al fresco, temple y otros procedimientos.—Estofado é imitaciones de materiales estimables.—Retablos y muebles pintados.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc. Abanicos pintados.—Carteles decorativos.—Pintura escenográfica.

Grupo 2.º *Escultura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Estatuaria decorativa.—Imaginería.—Composiciones decorativas ó ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Modelos y proyectos.—Carpintería aplicada á la decoración. Ebanistería.—Maquedo é incrustaciones.—Trabajos en marfil.—Géptica.

SECCION SEGUNDA

INDUSTRIAS ARTÍSTICAS

Grupo 1.º *Metallisteria.*—Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Grupo 2.º *Cerámica, vidrieta y mosaico.*—Figuras y piezas cerámicas con ornamentación pictórica. Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería. Grabado en cristal á rueda.—Proyectos y dibujos.—Mosaicos.

Grupo 3.º *Industrias textiles y labores de la mujer.*—Tapices y bordados.—Alfombras.—Pasamanería.—Encajes.—Modelos para la estampación de telas y dibujos.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Labores de la mujer en todos sus géneros.

Grupo 4.º *Arte del libro en todas sus manifestaciones.*—Tipografía.—Ilustraciones por los varios procedimientos del grabado y fotocromo-litográficos.—Dibujos y modelos de ilustraciones.—Encuadernaciones.—Dibujos y modelos.—Fotografías artísticas.

SECCION TERCERA

ENSEÑANZA Y PROGRESO DE LAS ARTES

Grupo 1.º *Elementos para la enseñanza del Arte.*—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Obras inéditas ó publicadas sobre Arte decorativo.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.

Grupo 2.º *Escuelas de Artes Industriales.*—Trabajos de conjunto de las clases é individuales de los alumnos.

Art. 57. A las obras de carácter

industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Art. 58. Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre los objetos expuestos.

Art. 59. Los expositores de objetos debidos á diferentes obreros deberán consignar en la relación de los mismos los nombres de aquellos que más principalmente hayan intervenido en su construcción y exortación.

Art. 60. Podrán, además, presentarse al concurso las obras ejecutadas que formen parte de construcciones cuyo traslado no sea posible al local de la Exposición; pero deberán acompañar en este caso á la relación de ellas los modelos, planos y fotografías que ayuden á formar el verdadero conocimiento de su mérito é importancia.

Asimismo podrán admitirse reproducciones y copias exactas de originales que se deya conocer por este medio, y cuya reproducción constituya un especial mérito.

Art. 61. Será obligatorio para todos las Escuelas de Artes Industriales, sostenidas en todo ó en parte por el Estado, presentar en este grupo instalaciones, en las que expongan ejercicios escogidos de sus enseñanzas artísticas ejecutados por los alumnos, señalando los Profesores bajo cuya dirección se hayan efectuado.

Cada Profesor hará constar los nombres de los alumnos autores de los trabajos presentados.

CAPÍTULO VII

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS EN LAS EXPOSICIONES DE ARTE DECORATIVO É INDUSTRIAS ARTÍSTICAS.

Art. 62. En estas Exposiciones no habrá medalla de honor. Habrá dos categorías de recompensas, que serán de *mérito* y de *aprecio*, debiendo recaer las primeras en obras desarrolladas y ejecutadas conforme á un pensamiento original, y las segundas en aquellas otras cuyo valor esté en el procedimiento y habilidad técnica, demostrada en la ejecución.

Art. 63. Los premios al *mérito* consistirán en medallas y menciones honoríficas de igual valor oficial que los premios de las Exposiciones de Bellas Artes.

Dichos premios serán los siguientes:

Para la Sección de Artes decorativas: dos medallas de primera clase, cuatro de segunda, ocho de tercera y dieciséis menciones honoríficas.

Para la Sección de Industrias artísticas: igual número de recompensas que para la primera Sección.

Para el grupo 1.º de la Sección tercera, una medalla de primera clase, dos medallas de segunda y cuatro de tercera y ocho menciones honoríficas.

El Jurado podrá proponer, si lo estimara oportuno, transferencias de medallas de una Sección á otra.

Los agraciados con estos premios percibirán, además, por vía de indemnización, las cantidades de 2.000 pesetas por cada medalla de oro, 1.000 por las de plata y 500 por las de cobre.

Los premios de *aprecio* serán en número de cuarenta, retribuidos con 250 pesetas cada uno.

Art. 64. Para el grupo 2.º de la *exhibición de los exávos escolares*, se concederán cuatro medallas de primera, ocho de segunda y dieciséis de tercera, equitativamente distribuidas entre los géneros de trabajos de las clases que presenten sus Profesores; estos premios se reducirán tan sólo á la medalla al Establecimiento expositor; el Diploma para los Profesores; pero se otorgarán menciones honoríficas para los alumnos autores de los trabajos objeto de los premios anteriores, remuneradas con 200, 150 y 100 pesetas, respectivamente, según la categoría de los premios á que correspondan.

De todos ellos se les entregarán las medallas y diplomas á que se refiere el art. 44.

Art. 65. Habrá premios de cooperación:

1.º Para las casas productoras.

2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas; y

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios de cooperación es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será pretiso presentar el proyecto original, firmado por él, declare, pero que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Art. 66. En las Exposiciones de

Arte decorativo é Industrias artísticas, no se establecerán diferencias entre la condición de los premios, quedando todas las obras agraciadas de la propiedad de sus autores.

Art. 67. El excedente que resulte después de cubrir todos los gastos, se invertirá en estos certámenes en la compra de objetos premiados para ir formado el Museo moderno de Artes decorativas é Industrias artísticas nacionales.

CAPÍTULO VIII

CONCURSOS MUSICALES

Art. 68. Incorporados á las Exposiciones de Bellas Artes y de Arte decorativo, y como parte de las mismas, se celebrarán anualmente concursos musicales en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 69. Coincidiendo con las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se abrirán concursos para premiar una composición sinfónica, una colección de cantos regionales ó provinciales, una traducción en notación moderna de las obras musicales anteriores al siglo XVIII y una orquesta sinfónica.

Art. 70. Los premios consistirán en 4.000 pesetas para la composición sinfónica, 2.000 pesetas para la colección de cantos populares, 2.000 para la traducción de libros antiguos y 20.000 para la orquesta.

De estas 20.000 pesetas sólo percibirán 10.000 en el concurso, y las 10.000 restantes al celebrarse los concursos del siguiente año, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de diez conciertos, y ejecutado en cada uno de ellos una obra de composición español, y la de obligarse á cumplir ese requisito en el año siguiente.

Art. 71. Coincidiendo con las Exposiciones de Arte decorativo se abrirán concursos para premiar una ópera, una composición de música de Cámara, una monografía en la que se desarrolle la biografía y bibliografía de un artista músico español ya fallecido, ó un periodo de la historia musical española, y una agrupación de música de Cámara.

Los premios consistirán en 5.000 pesetas para la ópera, (1.000 para el autor de la letra y 4.000 para el autor de la música, salvo convenio distinto entre ambos autores); 2.000 pesetas para la composición de música de Cámara; 1.000 para la monografía, y 4.000 pesetas para la agrupación de música de Cámara.

De estas 4.000 pesetas sólo percibirán 2.000 en el concurso y las 2.000 restantes al celebrarse los concursos del año siguiente, sin otras con-

diciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de ocho conciertos y ejecutado en cuatro de ellos, por lo menos, obras de compositores españoles, y la de obligarse a cumplir estas mismas condiciones al año siguiente.

Art. 72. Los concursos de orquesta y de agrupaciones de música de Cámara se celebrarán en el local de la Exposición, siendo obligatorio para la orquesta ó grupo que hubiese obtenido el premio, el ejecutar un concierto el día de la clausura de la misma, ó el que se señalare, incluyendo en el programa la obra premiada aquel año, y percibiendo como honorarios el 50 por 100 bruto del producto de las entradas en aquel día.

Los gastos que origine este concierto se sufragarán del fondo de gastos de la Exposición.

Art. 73. Los trabajos que se presenten á los concursos irán firmados por sus autores y se presentarán en la forma, tiempo y condiciones que se fijen en la convocatoria.

Sólo podrán concurrir á los premios musicales, artistas y Corporaciones españolas.

Para los efectos de estos concursos, al otorgar los premios el Jurado calificador de uno de ellos, fijará las condiciones del siguiente, que será convocado y anunciado inmediatamente.

El primer concurso lo convocará la Academia de San Fernando.

Art. 74. Los concursos serán juzgados por un Tribunal, compuesto de tres individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, pertenecientes á la Sección de Música; dos Profesores del Conservatorio de Música y Declamación; cuatro Vocales más, elegidos todos ellos por los que hayan presentado trabajos aspirando á los premios, ó solicitud para tomar parte en los concursos de orquestas y agrupaciones de música de Cámara.

A cada trabajo ó solicitud antes mencionados, acompañará el voto designando los Vocales que han de formar el Jurado.

El Jurado votará las recompensas por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 75. Si el Tribunal calificador de estos concursos declara desierto alguno ó algunos de los premios establecidos, podrá proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la distribución de ese premio en segundos premios para las obras que lo merezcan, en otro ú otros de los concursos que se ce-

lebraren, ó su agregación al fondo de impresiones de que habla en el artículo correspondiente.

Art. 76. Se destina un presupuesto de 5.000 pesetas para la publicación, por cuenta del Estado, de las monografías, traducciones de libros antiguos y colecciones de cantos populares premiados en los concursos.

La impresión de estas obras se hará bajo la dirección ó inspección de la Real Academia de San Fernando.

Si algún año sobrase parte de esta cantidad, se reservará como aumento para igual fin en el año siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Simultáneamente con los certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniatura, autorretratos y demás análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acomodarse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para los oficiales.

2.^a El Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico-administrativo de la Exposición, no consentirá la entrada en el Palacio donde el Certamen se celebre, durante el plazo de admisión y colocación de obras, excepto á aquellas personas que el Jurado le indique.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

El producto de las entradas se aplicará á resarcirse de los gastos de la Exposición.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.==
Aprobado por S. M.==*Conde de Ruanonnes.*

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Circular

Con el fin de que esta Corporación pueda dar cumplimiento á las

disposiciones vigentes sobre construcción y conservación de caminos vecinales, y cumplimentar á la vez los acuerdos de la Excma. Diputación fecha 1.^o de Junio último, se hace necesario que en el plazo de 30 días, á contar de la fecha en que se publique la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitan á esta Comisión todos los Ayuntamientos interesados en los caminos vecinales construídos, ó en construcción, una nota del número de kilómetros que correspondan á su término municipal, para hacer el proporcional reparto de la piedra que se exija por la Superioridad en la conservación de dichos caminos, y de las cantidades que proporcionalmente les correspondan satisfacer para cubrir en el presupuesto provincial la cantidad de 20.000 pesetas anuales, exigidas por el Estado hasta completar el importe de los expresados caminos.

Como la nota que se interesa es de suma importancia para que cada Ayuntamiento contribuya solamente con lo que realmente le pertenezca por el servicio de los caminos vecinales construídos, ó empezados á construir, hasta que éstos queden ultimados, espera esta Comisión provincial, sin otro requerimiento, que todos los Ayuntamientos á quienes afecten los caminos de León á La Bañeza, de Lorenzana á La Robla, de Toral de las Guzmanas á Valencia de Don Juan, del Puente de Las Rozas á Villablino, del Pontón de Bulza al camino de Araila, de Ferreras á Puente Almuey, de Villamanín á Cármenes y de Vega de Magaz á Sopena, remitan en el plazo señalado la nota que se indica.

León 12 de Julio de 1910.—El Vicepresidente, P. A., *Antonio Peregón.*—El Secretario, *Vicente Prieto.*

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En virtud de lo preceptuado en el art. 324 del Reglamento del Impuesto de Consumos, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al tercer trimestre del año actual, dentro del presente mes; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del citado período, serán responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse

por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Por lo tanto, espero que por cuantos medios estén á su alcance, han de procurar ingresar, en tiempo oportuno, el importe de dicho tercer trimestre.

León 10 de Agosto de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

JUZGADOS

Don Faustino Osorio Fernández, Juez municipal de Alija de los Melones.

Hago saber: Que para hacer pago de trescientas cincuenta pesetas y dos céntimos, á que asciende la liquidación de costas y gastos del juicio de desahucio que se siguió en este Juzgado por la representación de la Excma. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, vecina de Madrid, contra Enrique Tesón Rebordinos, vecino de Navianos de la Vega, con más doscientas pesetas, en que se calculan las costas posteriores que se causen, se sacan á pública y segunda subasta, por no haber podido tener efecto la primera ó causa no haber consignado el rematante el precio en que le fueron subastadas, las fincas siguientes, como de la propiedad de Enrique Tesón Rebordinos:

1.^a Una tierra, en término de Navianos de la Vega, al camino de La Bañeza, trigo, regadía, cabida de una hemina, ó sean seis áreas y veintiséis centiáreas; linda Oriente, con dicho camino; Mediodía, D.^a Jacinta Fernández, de La Bañeza; Poniente, de Máximo Rubio, y Norte, herederos de Lucas Montes; tasada en doscientas pesetas.

2.^a Otra tierra, en dicho término, al camino de Genestaco, trigo, regadía, cabida de una hemina, ó sean seis áreas y veintiséis centiáreas; linda al Oriente, Esteban Pérez; Mediodía, camino dicho; Poniente, Basilio Pérez, y Norte, Ramón Pérez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra, en dicho término, al sitio de la Cañada de la Carrellana, trigo, regadía, cabida de hemina y media, ó sean nueve áreas treinta y nueve centiáreas; linda Oriente, Faustino Fernández; Mediodía, cañada; Poniente, Celestino Martínez, y Norte, reguera de riegos; tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en Alija de los Melones, Plaza Mayor, el día tres de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ni licitadores que no consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación; siendo condición indispensable que, debido á la carencia de títulos, y á petición del actor, se sacen á subasta sin suplir este requisito, y el rematante ó rematantes habrán de conformarse con el testimonio de adjudicación, ó sea del acta de remate, sin poder reclamar otro alguno.

Dado en Alija de los Melones á tres de Agosto de mil novecientos diez.—Faustino Osorio.—P. S. M., Inocencio Alonso.

Imp. de la Diputación provincial.